

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

MIERC. 16 DE ENERO.

DE 1839. NUM 86



ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

La direccion general de Correos con fecha 28 de Diciembre ultimo me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula comunica a esta direccion con fecha 20 del actual la Real orden siguiente:

Excmo. Sr. Enterada S. M. la Reina Gobernadora de lo propuesto por V. E. en oficio de 7 de Noviembre proximo pasado acerca de regularizar el servicio de escoltas para los correos, ha tenido a bien S. M. mandar que esa Direccion general recuerde a los Gefes politicos de las provincias el exacto cumplimiento de la Real orden que se les comunico con aquel objeto en 23 de Abril de 1836.

Y al dar a V. S. conocimiento de esta soberana resolucion le traslado la circular que se paso a los Administradores principales de la Renta en 4 de mayo de 1838, insertando la Real orden ya citada de 23 de Abril.

Direccion General de Correos.=Circular.= El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice en Real orden de 23 de Abril ultimo lo que sigue:

Ministerio de la Gobernacion del Reino.= 5.ª Seccion.=Circular.= La frecuente interceptacion de correos, aun en provincias que libres de rebeldes no deberian ofrecer ejemplo alguno de semejantes atentados, ha llamado poderosamente la atencion de S. M. la Reina Gobernadora, convenciéndola de la necesidad de dictar medidas eficaces para atajar en lo posible un mal que ta-

los objetos que se expresan a continuacion, e
maños perjuicios acarrea, tanto al Estado como a los particulares. S. M. ha dado las órdenes oportunas para que los Capitanes generales y Comandantes de las provincias concurren a tan interesante objeto con la tropa disponible que tengan a sus órdenes, ya colocando destacamentos en los puntos que mas peligro ofrezcan, ya dando escolta a los conductores de la correspondencia para libertarlos de la violenta acometida de los salteadores de camino. Pero S. M. está persuadida de que será imposible remediar de todo punto el daño, mientras los pueblos por sí mismos no se esmeren en conservar las comunicaciones que tanto les interesan. Así es que no ha podido menos de excitar su alto desagrado el reprehensible descuido que en esta parte manifiestan muchas Autoridades, viéndose muy a menudo que los Alcaldes especialmente, no solo dejan de providenciar lo conveniente, sino que hasta escuchan con acritud y desden las reclamaciones de los Administradores de Correos, negándose aun a dar testimonio de los robos. Manda por lo tanto S. M. que los Gobernadores civiles, en virtud de sus facultades, ordenen y dispongan cuanto crean conducente al intento, dirigiéndose desde luego a los Alcaldes, a quienes especialmente incumbe, a fin de que empleando cuantas fuerzas y recursos esten a su alcance, pongan coto a tan escandalosos atentados, ora empleando la Guardia nacional y Compañías de seguridad en escoltar por distancias a los correos, al menos en los puntos en que por experiencia se sabe que existe mas peligro, ora dando los oportunos avisos a la tropa para que preste el necesario auxilio; en inteligencia de que los Alcaldes, ó quienes los representen, serán responsables de los robos y atentados que se come-

tan en los términos de su jurisdicción, cuando se justifique que por su parte ha habido omisión en proporcionar los auxilios que estuvieren de su mano, ó en adoptar las providencias preventivas que les correspondía; á cuyo fin, siempre que ocurra algún caso, el Gobernador civil de la provincia hará formar el oportuno expediente.»

Do traslado. á V. S. para su inteligencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Diciembre de 1838. = Juan Alvarez Guerra.

Lo que se publica en el boletín oficial de esta provincia para su cumplimiento y general inteligencia. Guadalupe 13 de Enero de 1839 Pedro Gomez de la Serna.

Continua el Reglamento provisional inserto en el número 85.

Art. 2.º En los pueblos donde hubiere medios suficientes se extenderá la instrucción elemental á los objetos que se espresan á continuación, ó á alguno de ellos, á elección del Ayuntamiento de acuerdo con la Comisión local, y dando conocimiento de esta determinación á la Comisión superior provincial de instrucción primaria.

- 1.º Mayores nociones de aritmética y rudimentos de geometría.
- 2.º Nociones de geografía é historia de España.
- 3.º Dibujo lineal.

CAPITULO. II.

Del local y menaje de la Escuela.

Art. 3.º En todos los pueblos se establecerá la Escuela en lugar conveniente, que no esté destinado á otro servicio público; en sala ó pieza proporcionada al número de niños que haya de contener con bastante luz, ventilación y defensa de la intemperie.

4.º En la sala ó pieza de la Escuela y á la vista de los niños habrá una imagen de Jesucristo señor nuestro.

Art. 5.º La mesa del Maestro estará colocada al frente de los discípulos, y de manera que pueda ver todas las clases y cuanto pasa en la Escuela.

Art. 6.º Convendrá que las mesas de escribir sean largas y estrechas (de 16 á 18 pulgadas de anchura), con la conveniente inclinación para que puedan trabajar los niños sin incomodidad, evitando en cuanto pueda ser el servirse de mesas anchas en que se coloquen niños por ambos lados, por la mayor dificultad de vigilarlos.

A distancias proporcionadas sobre la parte superior de las mesas, se fijarán tinteros de modo que uno de ellos pueda servir para dos discípulos.

Art. 7.º El Maestro colocará en las paredes de la sala carteles donde esten escritos en letras grandes los principales deberes de los niños en la Escuela. Igualmente se pondrán en parte conveniente de la pared cartelones ó tableros, cuya superficie presente lecciones impresas ó manuscritas, con el abecedario, tablas de multiplicación, pesos y medidas.

Art. 8.º En defecto de pieza para guardar los sombreros, gorras &c., se colocarán dentro de la Escuela en perchas ó clavos puestos á la altura de los niños, observando como regla general la máxima de que haya un lugar para cada cosa, y cada cosa esté en su lugar.

Art. 9.º Cuidará el Maestro de que se barra diariamente la Escuela, abriendo todas las comunicaciones cuando los niños no esten en ella.

Art. 10.º Habrá un libro de matrícula en que asentará el Maestro el nombre, apellido y edad del niño que se presente por primera vez en la Escuela, el de su padre ó tutor, el domicilio y el día de su presentación.

Art. 11.º También llevará el Maestro un registro diario de la asistencia de los discípulos; y en cuaderno separado pondrá las notas semanales ó mensuales relativas á su aplicación, aprovechamiento, índole y conducta particular. De estos cuadernos se tomará la general que debe pasarse á la Comisión de Escuela cada tres meses.

CAPITULO III.

Admisión de niños, días y horas de enseñanza, y régimen de la Escuela.

Art. 12.º Para ser admitido el niño, deberá tener, por regla general, de seis á trece años. No obstante las Comisiones de pueblo podrán autorizar la admisión de niños mayores ó menores de dicha edad, cuidando de que esta diferencia no sea tal; que sirva de obstáculo al buen régimen de la Escuela y progreso de la enseñanza. En todo caso podrá el Maestro admitir en concepto de Pasantes á cuantos aspiren al Magisterio de primeras letras.

Art. 13.º La admisión de los niños se verificará en los ocho primeros días de los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre; pero si la Comisión local tuviere por conveniente señalar otras épocas, podrá variarlas con acuerdo y aprobación de la Comisión superior provincial.

Art. 14.º Todos los días serán de Escuela, excepto los siguientes:

Los jueves por la tarde de todas las semanas en que no ocurriere día de fiesta entera.

Los domingos y demás días de fiesta entera.

Desde el 24 de Diciembre hasta el 6 de Enero, ambos inclusive.

Lunes y martes de Carnestolendas.

Desde el domingo de Ramos hasta el día segundo inclusive de Pascua de Resurrección.

Los días de SS. MM.

Los días de fiesta nacional.

Art. 15. Las comisiones locales, de acuerdo con los Ayuntamientos y con aprobación de la Comisión provincial, podrán señalar otras vacaciones en los distritos y poblaciones rurales donde fuere preciso por las urgentes ocupaciones del campo; sin que el total de estas vacaciones extraordinarias, excedan en ningún caso de seis semanas.

Art. 16. Durarán los ejercicios de escuela tres horas por la mañana y tres por la tarde en todo tiempo, excepto las tardes de la Cuaresma en que podrán ser de dos horas; o de una, a juicio de la respectiva Comisión de Escuela.

Las horas de entrada y salida se fijarán por la misma Comisión con arreglo á la diferencia de estaciones, clima ú otras circunstancias locales.

Art. 17. El Maestro elegirá entre los discípulos mas aplicados, inteligentes y adelantados, el número de ayudantes que juzgue necesarios para que le auxilien en los ejercicios de las diferentes clases.

Estos ayudantes serán nombrados á presencia de los demas discípulos, haciéndoles entender que estos nombramientos son una recompensa debida al mérito.

El Maestro variará de ayudantes como y cuando lo crea conveniente.

Art. 18. Los libros, muestrás y cuadernos deberán estar preparados, y las plumas cortadas antes de entrar los niños en la Escuela; concurriendo los ayudantes media hora antes que los demas; con el fin de auxiliar al Maestro en cuanto fuese preciso.

Art. 19. Segun vayan entrando los discípulos, se presentarán á saludar al Maestro, pasando en seguida á colocar su sombrero &c. en el lugar señalado con el número que les corresponda y tomando despues su asiento sin causar desorden.

Art. 20. Antes de comenzarse los ejercicios examinará el Maestro, si estan presentes todos los discípulos pasando lista general, ó haciendo para mayor brevedad que los ayudantes tomen nota de los que faltan. Las listas de asistencia formadas de este modo deberán ser revisadas cada tres meses por las Comisiones locales.

Art. 21. Examinará tambien el Maestro si los niños se presentan en la Escuela con el debido aseo, procurando que se conserven limpios, y anotando los que parezcan descuidados en esta parte, para corregirlos si es defecto personal, ó excitar con prudencia el esmero de sus padres.

Art. 22. No se admitirá en la Escuela ningún niño que se presente con erupciones sin que preceda certificación de facultativo que acredite no ser contagiosas.

Art. 23. Hecho este reconocimiento, se dará la señal para que se arrodillen los niños y el Maestro rezará en alta voz una breve oración que repetirán todos.

Las Comisiones provinciales de instrucción primaria señalarán las oraciones breves y expresivas que crean á propósito para las Escuelas.

Convendrá que el Maestro varie alguna vez estos actos de devoción, alternando con los mandamientos de la ley de Dios, el Credo y las Obras de misericordia, recitados con pausa, ó cantados, á fin de que no degeneren en ejercicios de rutina. Para mayor aprovechamiento hará el Maestro mismo de tiempo en tiempo algunas preguntas y cortas explicaciones sobre el objeto y significacion de lo que acaban de decir.

Art. 24. Cuando entre en la Escuela una Autoridad, un Sacerdote, un Inspector, y en general cualquiera persona de distinción, deberán levantarse los niños haciendo una demostración de respeto; y manteniéndose en pie hasta que el Maestro les mande sentar.

Art. 25. Procurará el Maestro como una de sus obligaciones principales, que sus discípulos tengan porte y modales decorosos; y muy particularmente que no usen palabras ó expresiones groseras, sucias ú obscenas.

Art. 26. Estará prohibida en la Escuela toda compra; permuta ó venta de cosas entre los discípulos sin licencia del Maestro; y no se permitira que los ayudantes reciban dádivas de ninguna especie de los otros niños.

CAPITULO IV.

Premios y castigos.

Art. 27. El Maestro deberá excitar una saludable emulación entre los discípulos, encaminada á su mejor conducta y mayor aplicación, con el fin de que adquieran buenos hábitos morales y aprovechen la enseñanza; mas no prodigará las recompensas para evitar que estas pierdan su estimación, ni las dispensará en ningún caso sino á los que las hubieren realmente merecido.

Art. 28. Al concluir los ejercicios ordinarios de la Escuela, el Maestro distribuirá pequeños billetes ó vales de premio á los discípulos que hayan sobresalido en las clases.

Art. 29. Todo discípulo cuya conducta durante la semana haya sido digna de particular aprobación, obtendrá un billete de mayor valor que los anteriores.

Art. 30. Estos billetes de premios semanal se repartirán los domingos por la mañana, con arreglo á la nota que debe haberse tomado; y así los discípulos premiados como los demas que hubieren concurrido, acompañarán á Misa al Maestro.

Con la nota de premios semanales se formará la lista de honor que debe fijarse en sitio conveniente de la escuela durante la semana siguiente.

Art. 31. Despues del exámen mensual, á que deberá concurrir un individuo de la Comision local, ó persona designada por este, se anotarán tambien los nombres de los discipulos que mas se hubieren distinguido; y los que hubieren sido premiados en estos exámenes mensuales, ademas de estar inscritos en la lista de honor durante un mes, podrán llevar una cinta ó medalla dentro de la Escuela, hasta el mes siguiente.

Art. 32. Cuando la Escuela sea visitada por algun individuo del Ayuntamiento ó de la Comision ó Inspector nombrado al efecto, se le presentará el registro en que se contengan estas notas, que deberán ser consultadas cuando el Ayuntamiento ó la Comision tengan que distribuir algunos premios.

En las visitas de Escuelas tendrán los Maestros obligacion de presentar la ley vigente sobre instruccion primaria y el presente Reglamento.

Art. 33. En la imposicion de castigos procurará el Maestro evitar que la repeticion de unos mismos castigos venga á ser causa de que el niño castigado pierda la verguenza. Por consiguiente cuidará de variarlos, acomodándolos al carácter individual de los discipulos, sin faltar nunca á la justicia.

Art. 34. Entre los diferentes medios que puede emplear el Maestro para evitar los castigos corporales afflictivos, deberán ser los mas comunes; 1.º Hacer leer al discipulo en alta voz la máxima moral que haya violado: Recogerle un número mayor o menor de billetes: 3.º Borrarr su nombre de la lista de honor, si estuviere en ella: 4.º Colócarle en un sitio separado, á la vista de todos, de pies ó de rodillas, por media ó una hora, ó mas: 5.º Retenerle en la Escuela por algun tiempo despues que hayan salido los demas con las debidas precauciones, y dando noticia á sus padres de la determinacion y del motivo. Despues de estas penas ú otras análogas, podrán tener lugar la expulsion temporal de la Escuela; y la última de todas, que será la expulsion definitiva de aquellos niños incorregibles que puedan perjudicar á los demas por su ejemplo ó influencia, debiendo verificarse uno y otro con expresa aprobacion de la Comision local.

Art. 35. No se impondrá jamás castigo alguno que tienda por su naturaleza á debilitar ó destruir el sentimiento del honor.

CAPITULO V.

Instruccion religiosa y moral.

Art. 36. Como el fin que debe proponerse

el Maestro en la educacion de los niños no es solo enseñarles á leer, escribir y contar, sino tambien y principalmente instruirles en las verdades de la Religion Católica, será cargo suyo dárselas á conocer por medios convenientes, disponiéndoles con buenos hábitos y sanos principios á cumplir con los deberes para con Dios, para con los demas hombres y para consigo mismos, y teniendo presente que en esta parte el ejemplo es mas instructivo que toda otra enseñanza.

Art. 37. El estudio de la doctrina y las prácticas religiosas en las Escuelas primarias, estarán bajo la inmediata inspeccion del Párroco ó individuo eclesiastico de la Comision local.

Art. 38. La instruccion moral y religiosa obtendrá el primer lugar en todas las clases de la Escuela.

(Continuará)

ANUNCIOS.

En la villa de Tendilla de esta provincia se celebrarán en los dias 3 10 y 17 de Febrero inmediatos los remates del arriendo de los derechos de todos los géneros conocidos por los de plaza que debenguen en la feria que se celebra en la misma en el corriente año: el pliego de condiciones estará de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento, en inteligencia que en dicho dia 17 se hará la adjudicacion en el postor mas ventajoso.

En la villa de Duron de esta provincia está vacante el partido de cirujano, su dotacion consiste en tres mil trescientos reales anuales, en esta forma, 800 reales de propios, y los 2.500 restantes por repartimiento vecinal que cobrará el profesor, y ademas lo que pagan los vecinos que rasure en sus casas: los aspirantes dirigirán sus solicitudes, francas de porte al Ayuntamiento de dicha villa, hasta el dia 15 de Febrero proximo en que se proveerá.

El magisterio de primeras letras de la villa de Pajares de esta provincia, se halla vacante y la dotacion que tiene señalada es de 600 reales vellon ademas 200 por la sacristia que se le agrega y lo que le rinda el pie de Altar: los pretendientes á él remitirán sus solicitudes fran-de porte al Ayuntamiento de dicha villa hasta primero de Febrero proximo, dia en que se proveerá.